Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ – AGUADILLA
Panel X

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Recurrido v. CARLOS CORDERO CORTES Recurrente	KLCE201500288	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla Crim. Núm.: ASC2011G0616 ASC2014G0252 al 0256

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa

Figueroa Cabán, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2015.

-I-

Comparece, por derecho propio, el Sr. Carlos Cordero Cortés, en adelante el señor Cordero mediante un *Recurso de Certiorari*. En el mismo, solicita que revoquemos al Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla, por haber declarado no ha lugar una moción de reconsideración en la que reclama que se le acredite a su sentencia el tiempo que estuvo en probatoria.

En su escrito no incluye la resolución cuya revisión solicita. Tampoco acompaña ningún otro

documento pertinente que permita a este Tribunal examinar la controversia. En cambio, insiste en que se le acredite a su sentencia el tiempo que estuvo en probatoria. En apoyo de su contención se limita a afirmar, conclusoriamente, que durante la probatoria "no dio positivo a sustancias controladas" y se le "fabricó" un nuevo delito.

De lo anterior se desprende que el recurso ante nuestra consideración no es revisable. Ello obedece a que no podemos establecer nuestra jurisdicción, no hay una discusión fundamentada del alegado error[1] y no se incluyen documentos que permitan a este Tribunal ejercer su función revisora.

El Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone que dicho foro podrá, *motu proprio*, en cualquier momento, desestimar un recurso porque no se haya perfeccionado conforme a la ley y a las reglas aplicables.[2] Cónsono con lo anterior, desestimamos el escrito del señor Cordero por incumplir con la Regla 83 (B) (1), (3) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

---

[1] Véase Regla 34 (C) (1) (f) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34 (C) (1) (f) (El *certiorari* incluirá "[u]na discusión de los errores señalados, incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicable".) *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 366 (2005). (El foro apelativo está impedido de considerar un señalamiento de error que no se discuta y fundamente.)

[2] Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (C).

-II-

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el presente recurso por incumplir con las disposiciones de la Regla 83 (B) (1), (3) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación. El Administrador de Corrección deberá entregar copia de esta *Sentencia* al confinado, en cualquier institución donde este se encuentre. Notifíquese, además, a la Procuradora General.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones